tar del día 14 de noviembre del corriente año la actual legislatura ordinaria, iniciada el día 16 de agosto de 1950.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández,

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2552 para contribución a los propósitos de Protección a la Infancia.— G. O. Nº 7211, del 22 de Noviembre de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2552.

Art. 1.— Para contribuir a los propósitos de Protección a la Infancia, y a partir de este año, se hará anualmente una

emisión especial de un sello semi-postal, de la denominación de un centavo de valor facial, sellos que se expenderán desde el 1º hasta el 31 de diciembre de cada año.

Art. 2.— El diseño del sello que se establece en esta ley expresará de por sí la índole benéfica a que se destinará su producto.

Art. 3.— Al procederse a cada emisión, las autoridades correspondientes tendrán en cuenta, en cuanto a sus detalles técnicos y en cuanto a su cantidad, la opinión de la Secretaría de Estado de Previsión Social.

Art. 4.— A toda pieza de correspondencia, incluyendo los bultos postales, los faldos postales, y los bultos postales aéreos, con destino al territorio nacional o al extranjero, se les adherirá durante el mes de diciembre un sello de un centavo de los emitidos por esta ley, adicional al franqueo postal que le corresponda, de acuerdo con su clase y peso.

Art. 5.— A todo telegrama, cablegrama o radiograma que sea expedido en las oficinas telegráficas del Estado y en las oficinas cablegráficas y radiográficas particulares, se adherirá durante el mes de diciembre un sello semi-postal de esta emisión, del valor de un centavo, sin perjuicio de que se cobre la tasa ordinaria correspondiente.

Art. 6.— A todo libramiento de pago, cheque, giros bancarios, así como todo documento en el cual se aplique un sello de Rentas Internas de cualquier valor, se les adherirá un sello adicional, por el mismo espacio de tiempo de esta emisión.

Art. 7.— Igualmente se adherirá un sello de un centavo de esta emisión, al recibo de cada comunicación telefónica de larga distancia que se efectúe dentro del territorio nacional o al extranjero.

Art. 8.— El producto de la venta de este sello de un centavo ingresará en la Tesorería Nacional bajo el epígrafe de "Fondos Especializados para la Protección de la Infancia".

Art. 9.— Los fondos que se recauden por concepto de la venta de estos sellos estarán especializados para la construcción y sostenimiento de establecimientos destinados a mejorar las condiciones de vida de los niños desamparados y todo otro propósito que tienda hacia los mismos fines, bajo la dirección de la Secretaría de Estado de Previsión Social, en la forma que apruebe el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre

del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Daniel Henríquez V.
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 2555, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un busto a la poetisa y educadora Salomé Ureña de Henríquez.— G. O. Nº 7222, del 18 de Diciembre de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2555.

VISTA la solicitud elevada en fecha 15 de octubre de 1950 por el Consejo Nacional de Mujeres Inc., para que se le autorice a erigir un busto, en bronce, de la poetisa y educadora Salomé Ureña de Henríquez en el vestíbulo de la Escuela Normal de Señoritas Salomé Ureña, de esta ciudad;

VISTOS los documentos que acompañan la solicitud, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 3º de la Ley Nº 638, del 23 de Junio de 1944, según fué modificado por la Ley Nº 1687, del 16 de Abril de 1948;